



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA  
ACCIONANTE: OLGER ONOFRE MANOSALVA AMAYA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICADO No: 20-001-33-33-002-2019-00312-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por el señor OLGER ONOFRE MANOSALVA AMAYA debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 30 de septiembre de 2019, por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

El señor OLGER ONOFRE MANOSALVA AMAYA en representación de su tío MARCO ELÍAS AMAYA CÁCERES interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a dicha entidad autorizar a su favor los medicamentos *ROTIHOTINA 6MG/24H 1.3 5MG/1U SISTEMAS TRANSDÉRMICOS CANT 84 Y CARBIDOPA LEVADOPA TAB 25/150 CANT 360* prescritos por su médico tratante, ya que ese tratamiento es necesario para tratar su patología de PARKINSON.

Adujo la accionante, que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR tuteló los derechos fundamentales invocados y que en sentencia del 30 de septiembre de 2019 ordenó a la NUEVA EPS la entrega los medicamentos.

Conforme a lo anterior, el 22 de octubre de 2019<sup>1</sup> el accionante presentó escrito solicitando iniciar el incidente de desacato para que se le diera cumplimiento al referido fallo que resolvió tutelar sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA. -

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 25 de noviembre de 2019 sancionó con multa de

<sup>1</sup> Ver folios 1-3

dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes -en adelante SMLMV- a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 30 de septiembre de 2019 proferido por ese mismo Despacho.<sup>2</sup>

### III. CONSIDERACIONES. -

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS incurrió en desacato a la orden impartida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada, así:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-*

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.<sup>3</sup>

#### 3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato el 25 de noviembre de 2019, consiste en multa de dos (2) SMLMV impuesta a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS:

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de la sancionada en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino

<sup>2</sup> Folios 38-40 reverso

<sup>3</sup> Sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris: “(...) Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.”-Sic-

también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.<sup>4</sup>

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela, que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que, en el fallo de primera instancia del 30 de septiembre de 2019, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor y se ordenó:<sup>5</sup>

*“PRIMERO. - AMPARAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, invocados por el señor Olger Onofre Manosalva Amaya, como agente oficioso de su tío Marco Elías Amaya Cáceres, contra la Nueva EPS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. - Ordénese al representante legal de la NUEVA EPS que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia y sin dilación alguna, entregue al señor Marco Elías Amaya Cáceres, los medicamentos prescritos por su médico tratante en la orden médica del 08 de agosto de 2019, esto es:*

- *Rotigotina 6mg/24h 1.3 5mg/1u Sistemas transdérmicos cantidad 84.*
- *Carbidopa levodopa tableta 25/150 cantidad 360.*

*TERCERO. - Niéguese las demás pretensiones de la tutela.*

*CUARTO. – Facultar a la NUEVA EPS, para repetir con el Departamento del Cesar, por las sumas que tenga que desembolsar con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, siempre que no se encuentren contemplados en el PBS, por el monto que según las normas legales y reglamentarias no le correspondan asumir, observando para tal fin los requisitos previstos en el literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.”-Sic-*

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 23 de octubre de 2019, ordenó oficiar de manera previa a la apertura del trámite incidental a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, a fin de que ésta informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019.<sup>6</sup>

Posteriormente, en auto de fecha 5 de noviembre de 2019 se dio apertura al incidente de desacato, en el cual se ordenó correr traslado a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES para que ejerciera su derecho a la defensa.<sup>7</sup>

En escrito de fecha 8 de noviembre de 2019, la NUEVA EPS mediante apoderada judicial dio contestación al incidente de desacato, argumentando lo siguiente: “(...) la NUEVA EPS está realizando las gestiones administrativas en lo que se refiere a la prestación de servicios de salud requeridos por el accionante, con nuestro prestador de farmacia.”; además de ello, informó que la funcionaria encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela es la Doctora VERA CEPEDA FUENTES, quien es la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 086 de 2003

<sup>5</sup> Fallo de tutela visible a folios 4-8

<sup>6</sup> Folio 10

<sup>7</sup> Folio 26

Alegó que no es procedente la sanción por desacato, debido a que la NUEVA EPS ha actuado de buena fe y ha realizado todas las gestiones correspondientes tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida por el fallador; no existiendo con ello el elemento subjetivo necesario para proceder a imponer la sanción.

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarla sobre la iniciación del trámite incidental (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas. (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte que éste se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.<sup>8</sup>

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. De la información suministrada por la NUEVA EPS, se puede concluir, que a la fecha la entidad accionada, en cabeza de la Doctora VERA CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal Cesar, no ha realizado las gestiones necesarias que permitan al paciente acceder a los insumos prescritos por su médico tratante; pues si bien es cierto, la EPS manifestó en su contestación que se están haciendo las gestiones administrativas para la entrega de los medicamentos solicitados por el accionante y que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado, no existe soporte físico que demuestre que se están haciendo dichos trámites para la entrega del medicamento al señor MARCO ELÍAS AMAYA CÁCERES.

Cierto es también, que para tratar la patología del actor es necesario que la NUEVA EPS contribuya con la entrega efectiva de todos los medicamentos que prescriban los médicos tratantes, pues de ello depende la recuperación de la salud de la paciente.

De todo lo anterior se colige que, al no hacer una entrega efectiva de los medicamentos, la NUEVA EPS ha vulnerado el derecho a la salud del señor MARCO AMAYA CÁCERES y con ello ha incurrido en desacato a la orden judicial emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

El segundo aspecto a analizar y después de verificado el incumplimiento del fallo, es examinar si la sanción impuesta por el *a quo* es la correcta para el caso en concreto. Sobre esta sanción prevé el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

EL JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el auto que sancionó por desacato dispuso:

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-086 de 2003

"SEGUNDO: SANCIÓNENSE a la GERENTE ZONAL CESAR DE LA NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.760.559 de Valledupar, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.m.l.v.), la cual se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en cuenta bancaria destinada para tal fin".

Esta decisión fue debidamente notificada al correo electrónico de la secretaria general de la NUEVA EPS: [secretaria\\_general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria_general@nuevaeps.com.co).<sup>9</sup>

Estima la Sala que la sanción impuesta por el *a quo* se ajusta al rango establecido en la norma precitada, por lo que de ella no se tendrá reparo alguno.

A partir de las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que resolvió el incidente de desacato e impuso sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS.

#### DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 25 de noviembre de 2019, por medio del cual sancionó a la directora Zonal Valledupar de la NUEVA EPS doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

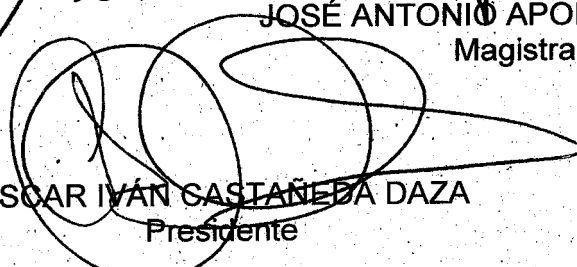
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 150.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente